



Buenos Aires, 28 de mayo de 2025

RES. CM N° 67/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 5/2025 y la actuación TAE A-01-00034651-5/2024-0 caratulada “S. C. D. S/ LAPADÚ SERGIO MARTÍN (FISCAL CÁMARA PPCYF) S/ DENUNCIA (DICTAMEN FCO N° 1341/24, CAUSA 80860/2024- 3)”;

CONSIDERANDO:

Que el 1°/11/2024, la Presidencia de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (en adelante, Sala IV) puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) lo resuelto ese mismo día en el caso N° 80860/2024-3 caratulado “*Incidente de apelación de autos Reynoso, Roberto Carlos y otros sobre 102 - Portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique (Art. 85 según Ley 1472)*” para que se evalúe el requerimiento del Sr. Fiscal, Dr. Sergio Martin Lapadú, de la Fiscalía de Cámara Oeste en el Dictamen N° 1341/C/FCO/2024 que también fue acompañado (ADJ 170627/24 y PRV 7033/24).

Que, del referido dictamen, suscripto por el 24/10/2024, el Dr. Lapadú solicitó que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía N° 25 del fuero y se revoque la decisión del 14/10/2024 de la titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 17 (en adelante, Juzgado PCyF N° 17), Dra. Natalia Ohman.

Que además de ello, pidió se evalúe la pertinencia de proceder conforme lo prescripto en los arts. 39, 40 y 41 de la Ley N° 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura local (en adelante, Ley N° 31), referidos a las funciones de la CDyA, las faltas disciplinarias y sanciones previstas en ese ordenamiento, conforme lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por la Resolución CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA).

Que indicó que la Jueza de grado en la resolución atacada dispuso “I. (...) *MANTENER la intervención en la presente causa y HACERLE SABER de ello a las partes...* “II. (...) *REITERAR LA INTIMACIÓN a los representantes del Ministerio Público Fiscal, para que a la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor a las 48 horas corridas (art. 5 LPC), tenga a bien remitir a esta judicatura la totalidad de las actuaciones labradas restantes, y especialmente las actas contravencionales, las actas circunstanciadas de los hechos y las actas de secuestro sobre los efectos aludidos...*”.



Que, para ello, realizó una reseña cronológica de las etapas procesales que consideró más relevantes. Pues, indicó que la causa se inició estando de turno la Unidad Fiscal Oeste (en adelante, UFO) y el Juzgado PCyF N°17, en el periodo entre el 16 y 30 de junio del 2024 por hechos subsumidos bajo la figura contravencional del art. 103 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 1472, esto es, *“portar arma no convencional”, oportunidad en la que el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) convalidó varios secuestros de elementos así considerados en manos de personas que los poseían en la vía pública sin justificación alguna. Al respecto, los agentes policiales intervinientes “y en consulta telefónica, comunicaran lo actuado”* a la Fiscalía por aplicación de los arts. 92 y 93 de la Ley 5.688, referida al Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, consecuentemente, los funcionarios del MPF en virtud del art. 22 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, Ley N° 12 (en adelante, CPPCABA) pusieron oportunamente en conocimiento de la Sra. Jueza todo lo referente al caso en cuestión. Postuló que, el 29/06/2024, la magistrada *“sobre la base de que no había recibido las actuaciones vinculadas con todos los procedimientos llevados a cabo por el personal policial, resolvió declarar de oficio la nulidad de las ‘detenciones’, las requisas, los secuestros y las actas confeccionadas al afecto, como así también, enfatizó en la invalidez de los apercibimientos realizados respecto de la posible comisión del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 CP)”*.

Que contra dicho acto el denunciante puntualizó que el Fiscal Coordinador UFO y el Fiscal de la Fiscalía PCyF N° 25, los Dres. Mario Gustavo Galante y Roberto Néstor Maragliano, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue sostenido por éste, por medio del Dictamen N° 814/C/FCO/2024 del 12/07/2024 y en el marco de la vista conferida, solicitando la anulación de la resolución cuestionada y el apartamiento de la Sra. Jueza en dichos autos.

Que en consecuencia, el 10/09/2024, la Sala IV, por unanimidad, hizo lugar al recurso, revocó la decisión judicial y apartó a la jueza actuante, Dra. Ohman. Contra esta decisión, el titular de la Defensoría Oficial de Cámara N° 1 (en adelante, Defensoría de Cámara N° 1), Dr. Gustavo E. Aboso, interpuso un recurso de inconstitucionalidad, cuya vista fue respondida por la Fiscalía de Cámara Oeste en el Dictamen N° 1301/C/FCO/2024.

Que en otro orden, el 30/09/2024, la magistrada denunciada en este expediente solicitó al MPF que dentro de las 48 hs. le remitieran las actuaciones labradas en los secuestros llevados a cabo y *“ante la negativa, reiteró la intimación (14/10/2024)”*, considerando que *“el temperamento adoptado por la Sala IV no había adquirido firmeza en atención al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensoría oficial en segunda instancia y a la impugnación in forma pauperis intentada*



por Lucas Gabriel Santaba, por lo que correspondía mantener su intervención en los presentes actuados.” En oposición a ello, la Fiscalía PCyF N° 25 interpuso el recurso de apelación bajo análisis.

Que con todo ello el Fiscal Dr. Lapadú argumentó en el Dictamen N° 1341/C/FCO/2024 que *“la intimación al MPF fue cursada en un claro exceso jurisdiccional, puesto que la jueza de grado ya había sido anoticiada del apartamiento decidido por unanimidad por los integrantes de la Sala IV”, contradiciendo “flagrantemente lo ordenado por su superior jerárquico”.*

Que sostuvo que *“los institutos de la recusación y apartamiento de jueces se encuentran estrechamente vinculados en atención a la finalidad común que ambos persiguen se vuelve operativo el mecanismo de recusación previsto en los arts. 25 y 26 CPPCABA (de aplicación supletoria, cfr. art. 6 LPC), y por tanto, el apartamiento decidido en segunda instancia no resulta impugnabile”.*

Que concluyó, *“(e)n definitiva, todos los actos sustanciados por la Dra. Ohman con posterioridad a la resolución recaída en fecha 10/09/2024 se encuentran en franca violación con lo dispuesto en el art. 28 del código de rito penal, en tanto que ‘... el/la Juez/a excusado/a o recusado/a no podrá realizar ningún acto en el proceso. La intervención de los nuevos magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas”.*

Que alegó, *“dicho tramo de la decisión de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero no había sido objeto de agravio por parte de la defensoría oficial de segunda instancia y, por consiguiente, no era parte de la controversia a resolver en la incidencia. Es decir, si bien el punto dispositivo que apartó a la judicante se hallaba incluido en el objeto de la impugnación, lo cierto es que la defensa no desarrolló ni un solo argumento para la continuidad de la misma en el caso, y por tanto, no era materia a tratar por la Alzada”.*

Que luego reseñó antecedentes de la Magistrada que para el Sr. Fiscal también evidenciarían *“una actitud contraria a las normas legales vigentes” por parte de la misma toda vez que “dilató el trámite de las actuaciones desmedidamente en desmedro de la celeridad, agilidad y dinamismo que se debe imprimir a los procesos penales de esta Ciudad”, dando como ejemplo las siguientes causas: “BARRIONUEVO” (cfr. Dictamen N° 321/P/FCO/2023); ‘LENSINA’ (conf. Dictamen N° 1471/P/FCO/2023); ‘LÓPEZ’ (cfr. Dictamen N° 1663/P/FCO/2023); ‘CÓRDOBA’ (cfr. Dictamen N° 21/P/FCO/2024); y ‘ALDERETE’ (cfr. Dictamen N° 450/P/FCO/2024)”.*

Que en la causa “BARRIONUEVO” el denunciante sostuvo que *“la judicante había incurrido en una omisión (al haber materializado la elevación del expediente a la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero casi un año después*



de haberla dispuesta) que conllevaba una profunda deficiencia en la tramitación del proceso” y que el órgano revisor se habría expedido en torno a que “(l) a jueza no ha logrado justificar la desproporción que invoca respecto de la pauta de modo tal que habilite un apartamiento de lo pactado entre las partes. A ello se suma, como dijimos, que la acusada no ha manifestado imposibilidad de cumplimiento en las oportunidades que tuvo para ser oída” (cfr. CCyAP,PJ,CyF Sala III, CN 137812/21-1, caratulada “BARRIONUEVO s/ Art. 5, inc. e, LN 23.737, rta.: 10/10/23) y que, por ende, revocó su decisión.

Que en “LENSINA” el Dr. Lapadú resaltó: “la importante morosidad exhibida por la jueza en la fijación de la audiencia referida al tratamiento de la suspensión del juicio a prueba, así como también en la resolución de la incidencia llevada a su conocimiento. Ello, ya que había llevado a cabo la audiencia quince meses después de que le fuera solicitada su fijación y demorado casi un mes y medio más en decidir en función de la lectura del hecho que conocía desde el mismo momento de su primigenia intervención”.

Que en el caso “LOPEZ” el Sr. Fiscal destacó: “remarqué las numerosas postergaciones dispuestas por la Dra. Ohman en ese caso por “cuestiones de agenda” propias del juzgado a su cargo y de la defensoría oficial actuante, que entorpecieron el desarrollo del curso natural y ordinario del proceso para arribar a su desenlace en el debate oral y público; caso en el que finalmente declaró la extinción de la acción penal y fue impugnado por el MPF. En este sentido, advertí con preocupación una reiteración sistemática de este tipo de comportamientos dilatorios por parte de la magistrada actuante en la sustanciación de distintos procesos llevados a su conocimiento, lo que no puede ser pasado por alto”.

Que en relación a la causa “CÓRDOBA” dictaminó “la jueza había dictado un resolutorio arbitrario que desatendía las constancias del caso y el concreto riesgo de elusión de quien había resultado condenado, por cuanto lo incorporó al régimen de libertad asistida (art. 54 LN 24.660) sobre la base de dos informes desactualizados y pese a que los días previos a su decisión había intentado fugarse del centro en el que se hallaba detenido”.

Que para terminar con la reseña de antecedentes en el expediente “ALDERETE” enfatizó que “en el sistemático y temerario desprecio por la intervención y la palabra del MPF evidenciada por la Dra. Ohman, en atención a que la audiencia sustanciada en términos del art. 218 del CPPCABA se había llevado a cabo en forma virtual con una duración aproximada de diez minutos, siete de los cuales se celebró sin la participación de la representante del Ministerio Público Fiscal. Cuando finalmente se le facilitó el acceso, la jueza ya había resuelto suprimir ciertas pautas de conducto, sin que la Dra. San Marco (interinamente a cargo de la Fiscalía PCyF N° 24) tuviera ni la más mínima posibilidad de emitir su opinión, y frente a la



manifestación de que hacía varios minutos que se encontraba a la espera de ser aceptada para el acceso a la audiencia”.

Que además de todo ello mencionó que *“el caso que aquí nos convoca, no ha sido el primero en el que su superior jerárquico ha decidido su apartamiento”* si se tiene en cuenta que *“la Cámara de Casación y Apelaciones, recientemente, resolvió que la Dra. Ohman no continuara interviniendo en varios antecedentes por verse afectada su imparcialidad o por deficiencias notorias en su tramitación (a modo ilustrativo: CCyAP,PJ,CyF, Sala II, CN 38315/2023-1, caratulada ‘Gago Palacios, John Jonathan s/ art. 14 párr. 1° LN 23.737’, Rta: 14/06/2024; CCyAP,PJ,CyF, Sala II, CN 45599/2022-2, caratulada ‘Finarolli, Mario Hernán s/ art. 239 CP’, Rta: 09/05/2024; CCyAP,PJ,CyF, Sala II, CN 205481/2021-0, caratulada ‘Flores Rodríguez, Nelson s/ art. 103 CC’, Rta: 03/08/2022; CCyAP,PJ,CyF, Sala II, CN 100945/2021-1, caratulada ‘NN s/ art. 130 CC’, Rta: 07/03/2022)”*.

Que sobre los antecedentes mencionados en el párrafo previo, el Sr. Fiscal únicamente se expidió respecto al último (“NN s/ art. 130 CC”), al decir, “los Dres. Bosch y Vázquez resolvieron apartar a la jueza de grado por haber nulificado de oficio los requerimientos de juicio de once imputados por la presunta vulneración a garantías constitucionales que ni las defensas habían invocado, rechazar los acuerdos de avenimiento presentados y sobreseerlos. Al respecto, los magistrados de cámara puntualizaron minuciosamente todos los errores en los que había incurrido la a quo y dispusieron que no continuara interviniendo en dichas actuaciones por encontrarse afectada su imparcialidad”.

Que retomando sobre el caso “Reynoso”, el Dr. Lapadú indicó que el 18/10/2024, la Sala IV por unanimidad declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensoría de Cámara N° 1, resultando ejecutable el temperamento adoptado; ante lo cual la Sra. Magistrada denunciada proveyó que *“... corresponde TOMAR RAZÓN, HACER SABER a las partes y ESTAR a la firmeza de la decisión adoptada”*.

Que, el 01/11/2024, la Sala IV resolvió, en el caso incidental bajo análisis, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el MPF y anular el decreto del 14/10/2024 (conf. arts. 28 y 78, inc. 1, CPPCABA); remitir el legajo a la Oficina de Sorteos y Asignación de Causas de la Cámara de Casación y Apelaciones para que procedan a reasignar los autos principales y sus incidentes al nuevo juzgado que corresponda en orden de turno; y comunicar a la CDyA lo requerido por el órgano acusador para que se evalúe el temperamento a adoptar.

Que en orden a la apelación decidida, reseñaron que el 10/09/2024, la Sala IV hizo lugar al recurso de apelación presentado por el MPF, revocando la decisión del Juzgado PCyF N° 17 detallado precedentemente. Además, decidieron *“apartar a la jueza a quo de cada uno de esos casos, pues los argumentos*



empleados justificaban que el acusador público albergara un temor objetivo de parcialidad, si acaso se debatiera en el futuro la licitud de esos registros (conf. art. art. 82 CPP; art. 6 LPC)”.

Que consideraron que la Jueza una vez tomado conocimiento de ello, “señaló que la decisión de este tribunal no había pasado en autoridad de cosa juzgada, porque se había interpuesto un recurso de inconstitucionalidad” entendiendo que “debía mantener su intervención en el caso, e intimó al Ministerio Público Fiscal a remitir la totalidad de las actuaciones labradas por la autoridad de prevención en el marco de las requisas realizadas. En paralelo, requirió al Fiscal Coordinador de la Unidad de Intervención Temprana Oeste que informe en cuáles de esos ciento quince casos había tomado intervención y si se había pronunciado al respecto (conf. decreto de fecha 14 de octubre de 2024)”.

Que contra ese decreto el MPF interpuso un recurso de apelación por los motivos ya detallados; y el representante fiscal aquí denunciante mantuvo el recurso deducido por su par de grado, ampliando los fundamentos relativos al “exceso jurisdiccional denunciado” ya comentados.

Que corrida la vista pertinente, la Defensoría de Cámara N° 1 cuestionó la impugnación ya que la consideró formalmente inadmisibles. Pues, “indicó que, al momento en que se dictó el decreto apelado, el apartamiento dispuesto por esta Sala no estaba en condiciones de ser ejecutoriado, por lo que la jueza debía continuar entendiendo en el caso”. Agregó, “las actuaciones que tramitan en la instancia anterior quedarían huérfanas de la ineludible intervención de una autoridad jurisdiccional”. En apoyo de esa posición, recordó que este tribunal ordenó a la Oficina de Sorteos y Asignación de Causas de la Secretaría General de esta Cámara que instituya al nuevo juzgado que deberá intervenir “cuando la oportunidad lo requiera”, y no de manera inmediata”. Así, concluyó que “el incumplimiento reiterado de normas por parte de la jueza a quo denunciado por el agente fiscal carecía de sustento, y que se trataba de una mera disconformidad con el contenido de las decisiones de la magistrada”.

Que la Sala IV en su pronunciamiento remarcó, luego de declarar formalmente admisible el recurso, “un juez que ha sido apartado del proceso en los términos del art. 82 CPP ya no puede seguir ejerciendo jurisdicción en él (conf. art. 28 CPP)”, aclarando al respecto que “no hay actuación de ningún tipo por desplegar. En el fallo de esta Sala del 10 de septiembre de 2024 se explicó que la resolución que entonces venía apelada no había sido dictada en el marco de un caso, sino que era una elucubración abstracta formulada a partir de ciento quince verdaderos casos que nunca tuvieron tratamiento (conf. voto de la jueza Escrich, considerando III; voto del juez Bujan, considerando V y voto del juez Viña, considerando V). Ello implica que estas actuaciones caratuladas como ‘REYNOSO, Roberto Carlos y otros...’ y registradas bajo el número 80.860/2024, no son más que un legajo electrónico que se



creó con fines meramente administrativos, para sustanciar la impugnación interpuesta contra un acto ajeno a todo proceso”.

Que complementó, al insistir en actuar en este legajo ..., la jueza de grado persiste en confundir ‘expediente’ con ‘caso judicial’, al modo de la vieja tradición de los procesos inquisitivos, puros o reformados (CPPN), en contra de lo argumentado por esta Sala en su anterior intervención. Nótese que cuando en esa ocasión se resolvió hacer saber el apartamiento decidido a la Oficina de Sorteos ‘para que, cuando la oportunidad lo requiera, instituya al nuevo juzgado que deberá intervenir’, no se hizo más que disponer que lo que debían sortearse eran los ciento quince casos, siempre que una actuación judicial a su respecto lo demandara, porque este legajo electrónico no encausa acción procesal alguna”.

Que además de ello, consideraron contradictorio el razonamiento de la Magistrada y afirmaron que *“el apartamiento de un juez, decidido por el superior tribunal de la causa –como resulta ser esta Cámara de Casación y Apelaciones-, es ejecutable ipso facto. Sucede que una decisión de ese tenor no es revisable por la vía extraordinaria (art. 113 CCABA; arts. 27 y ss. LPTSJ), porque remite a cuestiones infraconstitucionales, ajenas a esa materia” aclarando que “al regular el desplazamiento de la jurisdicción en tutela de la garantía de la imparcialidad... la ley de rito estipula claramente que la intervención del nuevo magistrado será definitiva (conf. art. 28 in fine CPP) y confirma así que no hay revisión posible sobre el apartamiento decidido”, sin perjuicio que, además, el 18/10/2024, decidieron no conceder el recurso de inconstitucionalidad promovido por la defensa contra el fallo analizado en este procedimiento, otorgando con ello ejecutoria en virtud del “art. 32, penúltimo párrafo, LPTSJ”.*

Que finalizaron razonando que *“el auto apelado infringió la regla contenida en el art. 28 CPP, que expresamente dispone que la jueza recusada ‘no podrá realizar ningún acto en el proceso’. Consecuentemente, el recurso bajo examen debe ser admitido, con la anulación del decreto impugnado (conf. art. 78, inc. 1 CPP)”*, reasignando inmediatamente el legajo para que un nuevo Juzgado proceda a su archivo.

Que, por último, los jueces Buján y Escrich agregaron: *“En relación a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal para que se inste un procedimiento disciplinario contra la magistrada de primera instancia, es menester hacer notar que el pedimento no solo se asienta en actos funcionales extraños a este legajo, cumplidos en otros procesos, sino que además exige una ponderación reservada a la exclusiva competencia del Consejo de la Magistratura y ajena a la jurisdicción apelada de este tribunal. Por ello, debe oficiarse a esa dependencia para someter a su conocimiento lo requerido por la vindicta pública”.*

Que, el 11/11/2024, se citó por Secretaría de la CDyA al denunciante, Sr. Fiscal Dr. Sergio Martín Lapadú, con el fin que ratificara la denuncia



en cuestión, lo cual aconteció el 19/11/2024 (ADJS 175757/24, 176455/24 y 180798/24 y PRV 7479/24).

Que, seguidamente, se comunicó a la Sra. Jueza Dra. Ohman por Secretaría, a su correo electrónico oficial (ADJ 181114/24), de la denuncia realizada a su respecto, acompañando como archivo adjunto copia de la misma, conforme al art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario PJCABA (ADJ 191119/24).

Que, 17/12/2024, en respuesta al requerimiento realizado por Secretaria, el Juzgado de Primera Instancia N° 16 remitió copias certificadas del Legajo INC 80860/2024-3 caratulado “Incidente de apelación en autos ‘Reynoso, Roberto Carlos y otros s/ 102 - portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique (art. 85 según Ley 1472)” (PRVS 7613/24, 80860/24 y 8375/24, OFS 20/24 y 21/24 y ADJS 193074/24, 198524/24, 198523/24, 199799/24, 200591/24 y 200592/24).

Que, el 04/04/2025, como medida para mejor proveer se solicitó por Secretaria de la Comisión copias certificadas de las restantes causas que fueron citadas como antecedentes de forma completa en el dictamen del Dr. Lapadú (PRV 2534/25), a saber: al Juzgado PCyF N° 3, de la causa N° 205481/2021-0, “Flores Rodríguez, Nelson s/ art. 103 C.C.”; al Juzgado PCyF N° 17, de las causas N° 100945/2021-1, “N.N. s/ ART. 130 C.C.” y N° 137812/2021-1, “Barrionuevo s/ art. 5 inc. e) Ley 23.737”; al Juzgado PCyF N° 11, de la causa N° 38315/2023, “Gago Palacios, John Jonathan s/ art. 14 párrafo 1° Ley 23.737”; y a la Sala II de la Cámara del fuero (en adelante, Sala II) de la causa N° 45599/2022-2, “Finarolli, Mario Hernán s / ART. 239 CP”, las que una vez recibidas fueron agregadas al expediente para su análisis (ADJS 54069/25, 54093/25, 54103/25 y 54219/25, 54219/25, 54263/25, 55777/25, 55778/25, 55786/25, 56716/25, 56719/25 y 56724/25).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 5/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que los dictaminantes arribaron a una misma conclusión en cuanto sostuvieron que ha quedado evidenciada la disconformidad del Dr. Lapadú con lo resuelto por la magistrada en las causas señaladas en el Dictamen N° 1341/C/FCO/2024, que las mismas encontraron solución en el ámbito jurisdiccional y bajo las reglas procesales que con especificidad resultan aplicables, así como también, que no advierte esa Comisión que la actuación de la magistrada denunciada en cada una de ellas haya implicado la comisión de una irregularidad susceptible de ser tipificada en alguna de las faltas disciplinarias previstas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.



Que ello así por cuanto la potestad de dicha Comisión y de este Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta contra la Dra. Natalia Ohman, titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 17, tramitada en el marco de la actuación TAE A-01-00034651-5/2024-0 caratulada “S. C. D. S/ LAPADÚ SERGIO MARTÍN (FISCAL CÁMARA PPCYF) S/ DENUNCIA (DICTAMEN FCO N° 1341/24, CAUSA 80860/2024- 3)” y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 67/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

